



Expediente: **056670339009 SCQ-132-1107-2021**
Radicado: **RE-06080-2021**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **13/09/2021** Hora: **15:26:21** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia al Director de la Regional Aguas de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas y medidas preventivas de los procesos llevados dentro de Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1107-2021, del 03 de agosto de 2021, el interesado del asunto denunció ante La Corporación, "una tala grande de bosque en donde se ven cajones, material, andamios en la parte de arriba, y se alcanza a ver un hueco en la montaña al lado de un rancho cerca al filo. esa parte está al final de unos rieles que están al lado de una casa de madera. todo está muy cerca y casi que encima del río, y se ve que hay rocas y posiblemente material que está siendo tirado al río. al frente, pasando el río" lo anterior en el municipio de San Rafael.

En razón a lo anterior, funcionarios técnicos de la Regional Aguas realizaron visita el 25 de agosto de 2021, al predio objeto de queja, la cual generó el Informe Técnico IT-05374-2021 del 06 de septiembre de 2021, el cual indica lo siguiente:

3. "OBSERVACIONES

- Según información obtenida de Geoportal, MapGis, Catastro Cornare-2019, el predio se localiza en la vereda **Media Cuesta** del Municipio de San Rafael, y no, en la vereda Cirpes del mismo Municipio.
- En el predio con Pk_Predio: 6672001000000600018, de propiedad del señor Berardo Alonso Cardona Henao, se realiza una actividad de minería de oro tipo filón, actualmente en la fase de exploración, cuyas muestras del material rocoso enriquecido se está extrayendo de un yacimiento al cual se accede a través de un antiguo túnel.

En el área se encuentran 2 antiguos túneles con una longitud de aproximadamente 60 metros, uno con la bocamina ubicada en las coordenadas 06°15'39,8N y -075°08'10,2"W, bocamina parte baja, y el otro con



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare

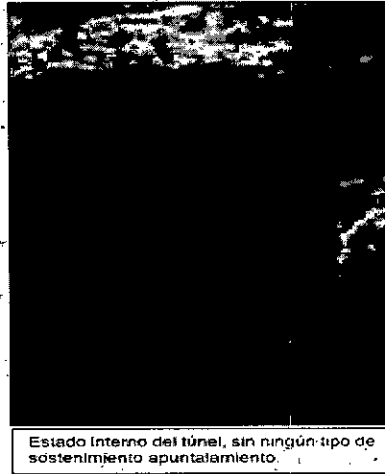
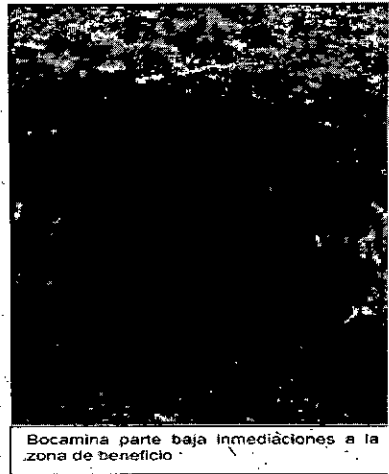


comare



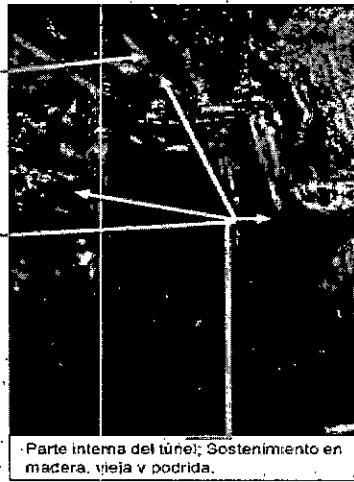
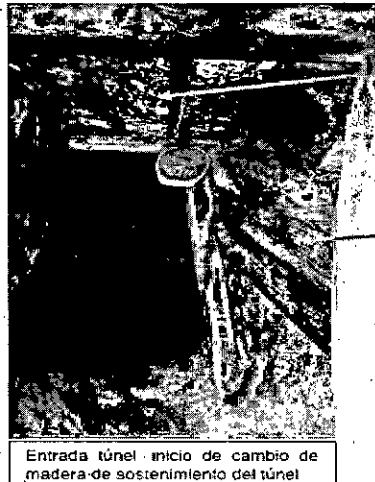
Cornare

la bocamina ubicada en las coordenadas 06°15'39,7"N y -075°08'11,5W, bocamina parte alta, del cual, y al parecer se ha extraído el material de roca de prueba.

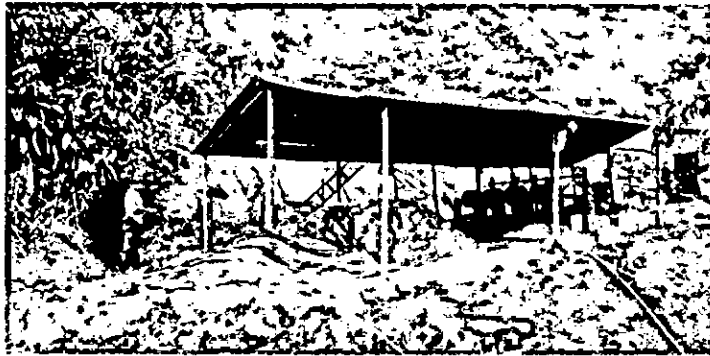


Bocamina parte alta de la zona de beneficio material rocoso enriquecido.

Madera para el sostenimiento del túnel y reemplazo de la madera vieja y podrida.



- En el sitio, y cerca de la bocamina de la parte baja, se construyó una sala de beneficio para el procesamiento del material rocoso enriquecido, en la cual, se encuentra instalado una machacadora o trituradora de quijada de 10 hp, 4 cocos de balines y unas zonas o tinajas de decantación de lodos.



- Dice el señor Deivim Cardona, quien atendió la visita, que, en este proceso de prueba, para determinar si hay o no hay oro, comenzó hace unos 15 días, aproximadamente, y que se utilizarían los mismos túneles construidos por los antiguos; Que, en relación con la madera obtenida, se han talado alrededor de 7 árboles dispersos de manera selectiva, y que no se han hecho talas de áreas de bosque, la madera obtenida es para reforzamiento o sostenimiento de los túneles, ya que la madera que éstos tenían ya está podrida.
- Para el acceso a las bocaminas de los viejos túneles y sala de beneficio del material enriquecido, se construyó una vía de acceso en una longitud de 250 metros, aproximadamente, sobre la margen izquierda de una fuente de menor caudal, afluente de la Q. Cirpes; se observa que durante la apertura del acceso vía no se realizaron las acciones de manejo para contener el aporte de sedimentos hacia dicha fuente menor de aguas. Además, se taló una franja de bosque natural secundario en estados de sucesión tardía (Rastrojo alto) e intermedia (Rastrojo bajo), existente en el tramo o trayecto vial. Ambas actividades, apertura de la vía de acceso y aprovechamiento forestal se realizaron sin la respectiva Autorización o Permiso pertinentes.



Fin vía de acceso, bocamina parte alta



Fuente de agua de menor caudal

Inicio vía de acceso

- Debido a que al momento de la visita no fue posible identificar al propietario de la mina, se sugirió al señor Deivim Cardona, para que informara a éste suspender de manera preventiva la actividad de minería que desarrolla en el predio, hasta tanto, obtenga los respectivos permisos minero y ambiental.
- Posterior a la visita se presentó a la Oficina de la Regional Aguas de Cornare - Sede Guatapé, el señor Berardo Alonso Cardona Henao, en calidad de propietario del predio y de la mina, y con quien

también posteriormente se estableció contacto telefónico, quien dijo que desde el mismo día de la visita se suspendió la actividad. Dice además, que, años atrás se adelantó el trámite de legalización ante la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia, pero que, por demoras en el trámite éste venció y nuevamente se está en el proceso para legalizar la actividad.

4. CONCLUSIONES

- o En el predio en cuestión se realiza una actividad de minería de oro de filón en la fase de exploración o explotación, sobre un antiguo yacimiento.
- o La actividad de minería no cuenta con las respectivas Autorizaciones o Permisos Minero Ambiental.
- o Según información del propietario del predio, la actividad de minería ha sido suspendida.
- o En general, y en lo transcurrido del proceso de exploración y/o explotación de la actividad de minería, no se evidencia una afectación ambiental en desarrollo a dicha actividad.
- o Se prevé que los efectos ambientales más relevantes se generaron por la apertura del tramo de la vía de acceso, ya que no se implementaron las acciones o medidas ambientales a fin de prevenir o mitigar el posible impacto sobre las aguas de la fuente, y la remoción de la vegetación nativa existente en el corredor vial.
- o Para el sostenimiento o apuntalamiento de paredes y techo de los túneles de acceso al yacimiento, se talaron alrededor de 7 árboles de forma selectiva, es decir, no se hizo una tala de bosque real para la obtención de productos maderables.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. **Suspensión de obra o actividad** cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

Artículo 306. Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. OTRAS FORMAS. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización";

"ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional."

A la luz de lo establecido en el decreto 1076 de 2015 se requiere del trámite de licenciamiento ambiental para explorar o explotar proyectos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-05374-2021 del 06 de septiembre de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate; y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de minería actualmente en la fase de exploración en el predio identificado con matrícula a:0000426, Pk Predio: 6672001000000600018 coordenadas 06°15'39,8N y -075°08'10,2"W, bocamina parte baja, y el otro con la bocamina ubicada en las coordenadas 06°15'39,7"N y -075°08'11,5W, bocamina parte alta y tala de una franja de bosque natural secundario en estados de sucesión tardía (Rastrojo alto) e intermedia (Rastrojo bajo), existente en el tramo o trayecto vial, sin contar con los respectivos permisos ambientales, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de San Rafael, medida que se impone al señor **BERARDO ALONSO CARDONA HENAO**, Identificado con cédula de ciudadanía número 3.496.955, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-1107-2021 del 03 de agosto de 2021.
- Informe Técnico de queja con radicado IT-05374-2021 del 06 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de minería actualmente en la fase de exploración en el predio identificado con matrícula 0000426, Pk Predio: 6672001000000600018 coordenadas 06°15'39,8N y -075°08'10,2"W, bocamina parte baja, y el otro con la bocamina ubicada en las coordenadas 06°15'39,7"N y -075°08'11,5W, bocamina parte alta y tala de una franja de bosque natural secundario en estados de sucesión tardía (Rastrojo alto) e intermedia (Rastrojo bajo), existente en el tramo o trayecto vial, sin contar con los respectivos permisos ambientales, ubicado en la vereda Media Cuesta del municipio de San Rafael. Medida que se impone al señor **BERARDO ALONSO CARDONA HENAO**, Identificado con cédula de ciudadanía número 3.496.955, de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **BERARDO ALONSO CARDONA HENAO**, Identificado con cédula de ciudadanía número 3.496.955, para que proceda **inmediatamente** a realizar la siguiente acción:

- Adelantar los respectivos trámites de Permisos Minero y Ambiental ante las Autoridades competentes, en desarrollo a la actividad de minería de oro de filón que pretende desarrollar en el predio identificado con Pk_Predio: 667200100000600018.
- Implementar las acciones y medidas ambientales sobre el talud de la margen izquierda de la vía de acceso construida recientemente, a fin de evitar o minimizar el aporte de sedimentos hacia las aguas de la fuente que drena por las inmediaciones al tramo vial construido.
- Abstenerse de realizar aprovechamientos forestales o movimientos de tierra en el predio sin las respectivas autorizaciones o permisos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 60 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, así como también verificar la zonificación ambiental tanto en el tramo de la vía como en el sitio donde se está realizando la actividad minera.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **BERARDO ALONSO CARDONA HENAO**.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente Acto administrativo y el informe técnico con radicado IT-05374-2021 al municipio de San Rafael.

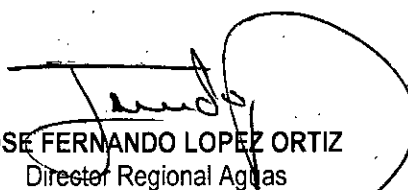
ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Guatapé

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente: 056670339009
Queja: SCQ-132-1107-2021
Fecha: 13/09/2021
Proyectó: Abogada J. Arbelaez
Técnico: J. Castro
Dependencia: Regional Aguas



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 -- 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Comare



@comare



comare



Comare